

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 653

Panamá, 10 de junio de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

El licenciado Jorge Castillo Vega, en representación de **Ricardo Batista Ortega**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 329 de 19 de agosto de 2009 emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del **Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 11 de marzo de 2010, visible a foja 41 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La parte actora dirige la demanda contra el decreto de personal 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, acto mediante el cual se realizaron varias

destituciones en la Policía Nacional, entre ellas, la del demandante el sargento segundo Ricardo Batista Ortega, por haber éste incurrido en abandono de su puesto de trabajo, en actitud de protesta, y por haber participado en una manifestación junto a un grupo de compañeros, en contravención de lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece que los servidores de la policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones. (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente judicial).

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda se fundamenta en el hecho que ésta no cumple con el presupuesto de expresar el concepto de la infracción de los preceptos legales citados como violados; requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, y que constituye una exigencia formal de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa.

En efecto, de la lectura del libelo contentivo de la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, se observa que, pese a que el demandante cita el contenido de una serie de disposiciones legales que estima violadas, no logra exponer de forma clara, suficiente ni organizada el concepto de infracción de cada una de dichas normas, y tampoco hace referencia a las modalidades en que se ha producido su infracción. (Cfr. fojas 27 a 38 del expediente judicial).

En relación con lo antes dicho, ese Tribunal ha reiterado que el concepto de la infracción no es una mera exposición de hechos o argumentaciones de carácter subjetivo, sino un juicio lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, debe confrontarse el acto impugnado con las supuestas normas vulneradas, de manera que pueda establecerse si el acto demandado es acorde o no al orden jurídico.

Así lo recoge el pronunciamiento hecho por esa Sala en auto de 26 de diciembre de 2007, en el que expresó lo siguiente:

“DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora se limitó a transcribir las disposiciones legales que estima infringidas, señalando únicamente que el concepto de la violación es de manera directa, pero sin indicar si es por omisión o por comisión, y dando una explicación poco detallada que no permite a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En este punto es importante indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara al indicar que si se omite la mención de los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas se produce la inadmisión de la demanda.

...

Por las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de diecinueve (19) de diciembre de

2006, NO ADMITE la demanda contencioso  
administrativa de plena jurisdicción  
interpuesta por el licenciado Carlos  
Arosemena, en representación de  
Rogelio Francisco Salcedo. (Lo  
subrayado es nuestro)

Notifíquese,

**VICTOR L. BENAVIDES P.**  
**WINSTON SPADAFORA FRANCO "**

Producto de las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 11 de marzo de 2010 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**